

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **TOMAS ALVAREZ GAMARRA**, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

TOMAS ALVAREZ GAMARRA, solicita que se le tutele su derecho fundamental al debido proceso, y se ordene al Juzgado accionado, se dejen sin efectos los autos proferidos el 27 de abril y 31 de mayo de 2022 dentro de la demanda Ejecutiva radicada al 2022-00099-00 y en su defecto se ordene la inadmisión de la demanda o se profiera el mandamiento ejecutivo toda vez que el error detectado por el juzgado accionado solo debe ser alegada por la parte demandada.

En respaldo de sus pretensiones, refiere:

"PRIMERO: Con fecha del 22 de febrero 2022, introduje escrito de demanda ejecutivo en contra del señor FREDDY JOVANNY VELASQUEZ AMAYA, la que por reparto correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja bajo el radicado número 68081400300120220009900, lo que posteriormente el juzgado de conocimiento mediante auto calendado el 27 de abril de 2.022, niega librar mandamiento de pago aduciendo lo siguiente: "En el presente asunto, el título valor, letra de cambio, base de la pretendida ejecución judicial, no cuenta con la fecha de cumplimiento consignada de manera clara, expresa en el documento, pues las letras que apariencia, son la abreviatura de un mes, no corresponden a la de ninguno de estos. Por lo tanto no se puede predicar de la lectura del título valor que se cumple con

los requisitos a cabalidad del título valor para su real y efectivo cobro, en la medida que no existe claridad en la fecha de exigibilidad de la obligación"...

No obstante que al publicarse el estado con fecha del 29 de abril de 2.022 en la plataforma "TYBA", este sistema no lo dejó visualizar, por lo que mediante correo de fecha 02 de mayo de 2.022, manifesté el impedimento y pedí que subieran el auto a la plataforma y es así como al día siguiente pude visualizarlo e introducir escrito de fecha 04 de mayo de la misma anualidad, interponiendo el recurso de reposición, teniendo en cuenta que era imposible que los términos siguieran corriendo cuando en la plataforma no se había subido al auto, ya que era de responsabilidad del juzgado este hecho y como lo manifesté en mi escrito de recurso en el punto "2" lo siguiente: Ahora bien, el Despacho ha manifestado que son la abreviatura de un mes" y como podemos darnos cuenta, los meses del año son doce que comenzando enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, ninguno de estos traen consigo como primera letra la "D" y si nos detenemos que los meses antes nombrados a excepción de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, estos tampoco traen como letras finales "bre", lo que bien puede definirse....." Por otra parte alegué que a quien corresponde este hecho es a la parte demandada y no al juzgado.

SEGUNDO: Posterior al recurso, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2.022, el Juzgado de conocimiento rechaza la demanda y es por ello para acudir por este medio para que se restauren mis derechos".

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) sin que se ordenara la vinculación del demandado de la demanda que se adelanta el juzgado, toda vez que aún no hace parte del proceso, además la orden que se llegare impartir sería para el juzgado accionado y no a los terceros vinculados.

RESPUESTA DEL JUZGADO ACCIONADO

- **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** A través de su titular señala:

"Efectivamente este Despacho Judicial conoció el proceso al que hace referencia el accionante.

Los motivos por los cuales se abstuvo el Despacho de librar mandamiento de pago están consignados en el auto de 27 de abril de 2022.

El recurso de reposición formulado por el hoy accionante fue extemporáneo, razón por la cual fue rechazado mediante auto de 31 de mayo de 2022.

La acción de tutela no fue instituida para revivir términos procesales, ni es una instancia adicional para reabrir debates concluidos (Corte Constitucional (sentencia SU 712 de 2013). Luego, no puede pretender el actor que ahora por esta vía excepcional se reconsidere el rechazo de la demanda, cuando no hizo uso de los recursos que el mismo estatuto procesal ha consagrado.

Aun cuando está de bulto hacer mención frente al caso en particular, considero que es absurdo lo pretendido por el actor desde todo punto de vista, pues es inaceptable inadmitir la demanda para que el ejecutante corrija el contenido del título valor presentado. Por lo expuesto, solicito que se niegue el amparo solicitado POR IMPROCEDENTE.

Igualmente allega el expediente digital junto con la respuesta.

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2.3. Frente al **defecto factico** como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional se ha referido en sentencia T 459-17 así:

“.....se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación.

Para una mejor comprensión de este defecto la jurisprudencia constitucional ha establecido que éste puede presentarse en dos modalidades, a saber:

- (i) **Defecto fáctico negativo:** hace referencia a la omisión en la valoración y decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.
- (ii) **Defecto fáctico positivo:** En este evento, el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o, efectúa una valoración por “completo equivocada”.

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016 reiteró que el defecto fáctico “[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.”.

Así mismo, se indicó que:

“No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento, ‘inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)’, [empero] esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca ‘la adopción de criterios **objetivos**, no simplemente supuestos por el juez, **racionales**, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosos**, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.’

(...) tal hipótesis se advierte cuando el funcionario judicial, ‘en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. Ello se presenta en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto’ (...).”

En este sentido, esta Corporación ha afirmado que atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediación, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional, su función se ciñe verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes”. (Negritas y subrayado fuera del texto original)

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en

principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

3.1 En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, ha dicho:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el transcurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos de la petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.” (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”*(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹*

4.2.- Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” *(Subrayado fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

1 Ver sentencia T 038 de 2017

5. El problema jurídico se contrae a determinar si el derecho al debido proceso, invocado por **TOMAS ALVAREZ GAMARRA**, se encuentra vulnerado por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, al considerar que el auto mediante el cual negó el mandamiento de pago a través del Tyba y que además las inconsistencias del título valor deben ser alegadas por la parte demandada y no al juzgado; además no se le concedió el termino para subsanar la demanda Ejecutiva radicada al 680814003001**20220009900**. Pues bien, desde ya se advierte que la presente tutela no tiene vocación de prosperidad, al verificarse la ausencia de afectación de la prerrogativa invocada. Ello es así, pues a partir de la normatividad existente, se cuenta con un mecanismo de publicidad vía web, que permite dar a conocer la actuación del Juzgado.

5.1. En sentencia de tutela reciente (52001-22-13-000-2020-00023-01), la Sala de Casación Civil realizó un recuento sobre la materia, y explicó los preceptos legales que sustentan el uso de la tecnología al servicio de la justicia y cómo actuaciones concretas, entre ellas los estados, pueden ser enteradas vía web.

La Ley 270 de 1996 dispone en el artículo 95 que se «debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia» y autoriza que los «juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones». Esa disposición persigue que la Rama Judicial «cuente con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna», según dijo la Corte Constitucional (C-037 de 1996).

En sintonía con dicho mandato, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad al decir que en «todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones» con los propósitos de ««facilitar y agilizar el acceso a la justicia» y ampliar su cobertura. De manera que al tiempo que se propende por el uso de esas herramientas para simplificar los trámites «judiciales» se persigue que por esa vía se garantice la prestación del servicio jurisdiccional en todo el territorio nacional.

Se sigue de allí que el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los «procesos judiciales» se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la «virtualidad», con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la «información» sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza

la presencialidad.

Ciertamente, el uso de las tecnologías en el discurrir del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren, pues en la fase escrita, por ejemplo, una vez implementado el Plan de Justicia Digital «no será necesario presentar copia física de la demanda» (art. 89 C.G.P), además de que el canon 109 ibídem establece que las autoridades «judiciales deberán mantener « el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos», al referirse a la presentación de memoriales por esa vía. Emerge así la autorización legal para que en este tipo de actuaciones todos los sujetos del «proceso» puedan acudir al uso de esas tecnologías y no solo cuenten con la posibilidad, sino que lo hagan en cumplimiento del deber que supone el arriba mencionado artículo 103.

6. Con ocasión a la coyuntura causada por el COVID-19, se expidió el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022), y allí se establecieron disposiciones entorno a la implementación de la tecnología de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, la agilización de estos y la flexibilización de la atención de los usuarios de la justicia.

Dentro de estas disposiciones, en el artículo 9 del mencionado Decreto, se establece que las notificaciones por estado serán fijadas de manera virtual, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar la constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Ahora bien, la obligación de la inserción de la providencia que se notifica en el Estado, no procede cuando se trata de providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

7. Como se puede observar, el referido Decreto 806 de 2020 iba más allá de lo manifestado en la sentencia arriba mencionada, pues este obliga a que se inserte la providencia, esto quiere decir que la persona interesada debe poder tener acceso inmediato y de manera virtual a la providencia notificada, que es como lo venía realizando por ejemplo la Superintendencia de Industria y Comercio en asuntos de consumidor jurisdiccional.

8. La queja elevada por el accionante consistente en que no pudo visualizar el expediente en la página del Tyba a fin de poder acceder a su expediente y visualizar el auto proferido, razón por la que este juzgado procede a realizar el paso a paso para verificar su veracidad así:

a)

TYBA

InicioContacto

Consulta de Procesos Judiciales.

ProcesoCiudadanoPredio

DepartamentoSANTANDER 68

CiudadBARRANCABERMEJA 68081

CorporaciónJUZGADO MUNICIPAL 40

EspecialidadJUZGADO MUNICIPAL CIVIL 03

DespachoJUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 001 B

Código Proceso68081400300120220009900

No soy un robot

reCAPTCHA

Privacidad · Condiciones

Consultar

Limpiar

Resultado de la Búsqueda

aquí para buscar

En el anterior recuadro se ingresan los datos requeridos incluyendo el radicado completo del expediente

b) Seguidamente aparece toda la información del expediente, como pasa a verse:

TYBA

InicioContacto

Información del Proceso.

Código Proceso68081400300120220009900

Clase ProcesoEJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CL

DepartamentoSANTANDER

CorporaciónJUZGADO MUNICIPAL

Distrito/CircuitoBARRANCABERMEJA - BARRANCABEI

DespachoJUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 001 BARI

Teléfono6223368

Correo Electrónico ExternoJ01CMBMEJA@CENDOJ.RAMAJUDICI

Fecha Providencia

Tipo Decisión

Tipo ProcesoCODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase ProcesoEN GENERAL / SIN SUBCLASE

CiudadBARRANCABERMEJA 68081

EspecialidadJUZGADO MUNICIPAL CIVIL

Número Despacho001

Dirección

Celular

Fecha Publicación22/02/2022

Fecha Finalización

Observaciones Finalización

aquí para buscar

c) En la parte superior se escoge el recuadro que indica ACTUACIONES el cual arroja lo siguiente:

Consultar

Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	1/06/2022	31/05/2022 6:46:30 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE APELACION O RECURSOS	31/05/2022	31/05/2022 6:46:30 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	4/05/2022	31/05/2022 6:44:59 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	28/04/2022	27/04/2022 6:31:23 P. M.
	GENERALES	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO-PAGO	27/04/2022	27/04/2022 6:31:23 P. M.
	RADICACIÓN Y REPARTO	RADICACIÓN Y REPARTO	22/02/2022	22/02/2022 10:49:23 A. M.

En ese recuadro se pueden avistar las fechas en que fueron registradas cada una de las actuaciones proferidas en la demanda 680814003001**20220009900** y fecha de actuaciones, donde se aprecia el auto que negó el mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2022; fijación de estado el 28 de abril de 2022; memorial del 4 de mayo de 2022 que se intuye es el recurso interpuesto; el auto que resuelve el recurso y la fijación por estado de dicho auto, luego entonces no es óbice para indicar que el juzgado fustigado no publico debidamente las actuaciones en el sistema Tyba.

d) Seguidamente una vez se da clip en la lupa en el nombre del auto para descargar su contenido, se visualiza el que negó el mandamiento de pago, después de realizar paso a paso la búsqueda a través de la página,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICADO:

68081400300120220009900

DEMANDANTE:

TOMAS ALVAREZ GAMARRA

DEMANDADO:

FREDDY JOVANNY VELASQUEZ AMAYA

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez, informándose de demanda ejecutiva promovida por el señor TOMAS ALVAREZ GAMARRA en nombre propio. Para lo que estime proveer.

Barrancabermeja, 27 de abril de 2022.

DAVID FELIPE FIGUEREDO RODRIGUEZ
Sustanciador.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BARRANCABERMEJA

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la demanda ejecutiva, promovida por el señor **TOMAS ALVAREZ GAMARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13'889.332, obrando en nombre propio, en contra del señor **FREDDY JOVANNY VELASQUEZ AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13'720.462.

Sería del caso librar mandamiento ejecutivo; no obstante, de la revisión del expediente se observa que el título valor aportado para el cobro ejecutivo, no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422: *"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...."*

En el presente asunto, el título valor, letra de cambio, base de la pretendida ejecución judicial, no cuenta con la fecha de cumplimiento consignada de manera clara y expresa en el documento, pues las letras que apariencia, son la abreviatura de un mes, no corresponden a la de ninguno de estos. Por lo tanto, no se puede predicar de la lectura del título valor que se cumple con los requisitos a cabalidad del título valor para su real y efectivo cobro, en la medida en que no existe claridad en la fecha de exigibilidad de la obligación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. NIEGUESE, librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida en nombre propio por el señor **TOMAS ALVAREZ GAMARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13'889.332, por los motivos expuestos anteriormente.

2. ARCHIVASE, las presente diligencias, previa anotación en el libro radicator del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

f) Asi mismo se pudo visualizar también el recurso interpuesto el 4 de mayo hogaño,

1 / 2

67%

4/5/22, 15:13

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja - Outlook

ALLEGANDO MEMORIAL - RECURSO DE REPOSICION .

TOMAS ALVAREZ GAMARRA <tomalga0104@hotmail.com>

Mie 4/5/2022 3:10 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja <j01cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO CONTRA FREDDY JOVANNY VELASQUEZ AMAYA. RADICADO No. 680814003-001-2022-00099-00.

Actuando en mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, con toda atencion manifiesto que interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelacion contra el auto datado el 27 de abril de 2.022 dentro del cual se niega librar mandamiento de pago y medida cautelar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Refiere el Despacho de negar librar mandamiento de pago en el entendido que "la letra de cambio adosada la proceso no cuenta con la fecha de cumplimiento consignada de manera clara y expresa en el documento, pues las letras que apariencia, son la abreviatura de un mes, no corresponden a la de ninguno de estos". (lo subrayado fuera de texto).

Son fundamentos de sustentacion del recurso lo siguiente:

1. - El título valor adosado al proceso y previo a diez (10) días para iniciar la demanda ejecutiva, su endosatario me pide el favor de ayudar el llenado de este, manifestando que la fecha de creación fue el primero (01) de enero de 2.019 y como de exigibilidad el quince (15) de diciembre de 2.021, así como su valor adeudado, procediendo a hacerlo pero debido al espacio tan reducido, hice la abreviatura que la primera letra corresponde a la "D" y las siguientes a "bre" que traduce a diciembre.

2. Ahora bien, el Despacho ha manifestado que "son la abreviatura de un mes" y como podemos darnos cuenta, los meses del año son doce (12) que comenzando de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, ninguno de estos traen consigo como primera letra la "D" y si nos detemos que los meses antes nombrados a excepcion de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, estos tampoco tienen como letras finales "bre", lo que bien puede definirse septiembre, octubre, noviembre o diciembre, que de existir la duda, será un experto de ciencia forense quién determine dicha definición.

3. Como lo manifesté en el punto primero, fui el suscrito quién llenó el título valor previo a la introducción de la demanda y es quién sabe como escribe y entiende su manuscrito, era razón suficiente para que el Juzgado ante la duda detectada, inadmitiera la demanda y en consecuencia, conceder el término de cinco (5) días para su subsanación.

4. Cabe manifestar que caso como el presente me ha sucedido en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, en donde el demandado a través de su abogado, refiere que la abreviatura "Dbre" corresponde a octubre y no a diciembre, lo que conllevó a un estudio grafológico y el perito determinó que efectivamente se trataba la primera letra a una "D" y se concluye a diciembre.

5. Finalmente y con todo respeto lo manifiesto señor Juez, quién debe alegar tal situación es el demandado, persona que en su leer, saber y entender, puede dar las explicaciones del caso y

https://outlook.office.com/mail/inbox/ids/AAQAGzOGfzZWJdWQzZOYNDQZ2S1Nm4LWzNWRmMzcYTVDAAQAO4YQ%2BOL69Kx43gACqe... 1/2

4/5/22 15:13

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja - Outlook

13

9. Lo que se puede advertir es que el proceder del accionado se encuentra ajustado a lo prescrito en el citado artículo 9° del Decreto 806 del 2020, el cual ordena la divulgación a través del Tyba del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución, como en efecto se hizo.

10. A su turno el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Circular DEAJC21-67 del 28 de Octubre de 2021 indico en su numeral 4 lo siguiente: “Conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840, **todos los despachos judiciales y dependencias administrativas deben estar abiertas**. Por tanto, en las dependencias de la DEAJ y en las Direcciones Seccionales **se debe garantizar presencia física diaria, de al menos un servidor que dé respuesta a los requerimientos propios de sus procesos** (subrayado y negrilla fuera del texto), por lo que el accionante podía acercarse a la oficina judicial para que se le diera la información que requería de su expediente

11. Frente a la diligencia por parte del accionante en la que desde el 29 de abril del año en curso era conocedor que le están notificando una providencia mediante estado electrónico, y que no la ha podido visualizar por falta de pericia, lo lógico es que ese día se presentara hasta la oficina judicial encartada para que se le diera la información requerida, pero en su lugar solo hasta el 2 de mayo, solicito a través del correo institucional del juzgado, el envío del auto a su correo o que en su lugar subieran al Tyba el referido expediente, y es que si ese mismo 29 de abril concurre al juzgado accionado, seguramente podría haber alcanzado a interponer a tiempo el recurso que de manera extemporánea presento y que fue rechazado, luego no se le está violando su derecho del debido proceso como lo aduce en su escrito tutelar.

En otras palabras, este nuevo sistema no debe ser aprovechado para premiar la negligencia en el desarrollo del proceso, es cierto que hay una obligación de insertar la providencia en el estado electrónico, pero, por otro lado, también hay una obligación del apoderado de estar atento a lo que pasa en los procesos que tiene a su cargo y en caso tal asistir ante la oficina respectiva para acceder a la información.

12. Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el Juzgado accionado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva «notificación», y además, con ella fue adjuntado el auto que Negó el Mandamiento de Pago deprecado, acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de

la mentada disposición, luego, no hay irregularidad que deba conjurarse por este Despacho.

13. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que,

«(...) el descuido en el empleo de los medios de protección que existen hacia el interior de las actuaciones judiciales, impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria» (STC6663-2018, citada en STC762-2021 y STC9878-2021).

Ello, en virtud, a que,

«(...) [e]ste mecanismo, por lo excepcional, amén de su naturaleza subsidiaria, no deviene como un recurso alternativo o suplementario y su invocación resulta legítima en la medida en que el afectado no cuente con recursos legales para evitar la vulneración de la que se duele. Contrario a ello, esto es, si existen tales medios surge inane la utilización de la tutela; consecuencia similar emerge cuando el interesado teniendo dichos recursos los ha menospreciado o no ha hecho uso de ellos, dado que en tal hipótesis culmina invocando su propia negligencia o incuria, lo que no es permitido y menos a través de la acción constitucional que ocupa la atención de la Sala» (STC7966-2018, STC10541-2018 citada en STC762-2021 y STC9878-2021).

Por demás, se descarta que el acá promotor TOMAS ALVAREZ GAMARRA se halle expuesto a sufrir un daño irreparable o que se vea afectado con la negación del amparo, pues tal tópico no se acreditó al interior del presente asunto, pues ni siquiera se hizo mención de ello en el escrito introductorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por **TOMAS ALVAREZ GAMARRA**, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34587f067655969a58984370f6b1f36cd719f9e2146504fc59be19ac9b804098**

Documento generado en 21/06/2022 10:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>